



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto; le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada demandante, Angela Jimena Capera Rodríguez, identificada con c.c. 30235034 y no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, mayo 13 de 2022.

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO

SECRETARIO

170014003009-2022-00273-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en los artículos 82, 83 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes, **SE INADMITE** la presente demanda Verbal Divisoria promovida por Ferney, Jhon Jairo y María Efigenia Martínez Arévalo, quienes actúan por conducto de apoderada judicial, contra Martha Elena, Hernando, Gloria Estela, Pablo, Olga Lucía, María del Pilar y José Javier Martínez Arévalo, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, so pena de rechazo, corrija los siguientes defectos:

1. La togada menciona obrar conforme a poder otorgado por los señores Ferney, Jhon Jairo y María Efigenia Martínez Arévalo; sin embargo, la demanda no se encuentra acompañada de tales mandatos.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 26-4 del C. G. del P., deberá aportarse avalúo catastral vigente, teniendo en cuenta que el aportado corresponde al año 2021.
3. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 406 de la norma adjetiva en cita, la demanda deberá dirigirse contra todos los demás comuneros, esto es, contra aquellos que se encuentren registrados como titulares de derecho de dominio inscrito sobre el bien inmueble que se ostenta en comunidad.
4. Deberá corregir la pretensión cuarta, por cuanto la solicitud de exclusión de la persona María Eugenia Martínez Areválo de la distribución del producto de la venta que se llegare a realizar no resulta procedente, en tanto que conforme al certificado de tradición 100- 47138 a la referida persona se le asignó un porcentaje sobre el bien objeto de la división; y mientras el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales no proceda con la debida corrección de la información que permita ajustar los datos a la realidad, este judicial no tendrá la competencia para hacer variaciones sobre el registro que del dominio se hizo en folio de matrícula como documento público que es.



En otras palabras, auscultados los anexos aportados al dossier, este judicial comprende la situación generada por las providencias proferidas por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, y que pueden estar generando que la información que refleja el folio de matrícula del bien objeto del proceso, no corresponda a la realidad del trámite de sucesión que conoció aquel despacho; sin embargo, no puede mediante el proceso divisorio subsanarse esta situación, ni mucho menos hacer modificaciones sobre el documento público, pues corresponde al juez que ordenó hacer el registro, realizar las respectivas correcciones.

Mientras subsista el registro en la forma presentada, la demanda divisoria deberá dirigirse contra todas las personas que aparezcan como titulares de derecho de dominio sobre el bien inmueble objeto de división *ad-valorem*.

5. Explicará por qué en un primero momento se indica que el bien raíz tiene un avalúo de \$49.872.000; y, seguidamente, se indica que la cuantía del proceso conforme al artículo 26 del CGP es de \$47.009.000

6. Teniendo en cuenta que está procurando el pago de las mejoras realizadas por el señor Jhon Jairo Martínez Arévalo, la parte actora deberá realizar el juramento estimatorio, ciñéndose a los postulados del artículo 206 del Código General del Proceso, el cual preceptúa que *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.* /.../.

*El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación, los frutos o mejoras sean un incapaz”. **Subraya propia.***

En este sentido, explicará de forma razonada, detallada y discriminada los valores que componen lo atinente a las mejoras solicitadas, exteriorizando de forma completamente clara cada uno de los conceptos individuales que la conforman.

7. Deberá señalar de forma clara cuáles fueron las obligaciones del predio que habría asumido el señor Ferney Martínez Arévalo con el dinero del préstamo de consumo realizado con el banco Davivienda.

8. En relación con lo solicitado en las pretensiones sexta, séptima y la petición especial realizada, se dispone lo siguiente:

– El despacho no accederá a ordenar a los demandados permitir el ingreso al predio del perito evaluador PREVIO AL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, por cuanto se va a proceder en primera medida a calificar la misma, y una vez se corrijan todos los defectos presentados en ella, se admitirá, y se



notificará a los demandados y con ello, integrada la relación jurídica procesal, se otorgará un término prudencial a la parte demandante para que aporte el dictamen y, de ser necesario, se pondrá de presente a la parte demandada, el deber de colaboración con la práctica del mismo, so pena de lo dispuesto en el artículo 233 del C. G. del P.

– Una vez cumplido el término otorgado, la parte demandante deberá presentar el dictamen pericial, de conformidad con lo establecido en el artículo 227 del C. G. del P., siendo ésta la llamada a presentarlo y no el despacho a decretarlo, como lo pretende.

– En este orden de ideas, deberá corregir las pretensiones sexta y séptima.

9. Si bien en los acápites de pruebas y anexos relaciona los documentos: Certificado especial del registrador de instrumentos públicos de Manizales, Certificado Catastral especial, Certificado Catastral Nacional, Certificado de colindancias, lo cierto es que los mismos no acompañan el libelo genitor, por lo que deberá aportarlos, siendo preciso reiterar que los mismos deberán estar actualizados.

Se deberá recomponer la demanda en un solo escrito que contenga debidamente corregidos todos los puntos a los que alude la presente providencia.

Atendiendo a lo señalado en la causal 1° de inadmisión, por el momento no se otorgará personería procesal a la abogada Angela Jimena Capera Rodríguez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

AG

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fdcf88d3c4779ba9cea1ee3b21b858ddd584decaa5186c73df0e77839e6325**

Documento generado en 18/05/2022 05:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>